

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1843

Panamá, 29 de noviembre de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **Eric Antonio Ureta Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la **Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Eric Antonio Ureta Sánchez** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se sancionó al accionante con la suspensión de quince (15) días sin derecho a salario (Cfr. fojas 4, 5 y 35-40 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 701 de 5 de junio de 2018, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió sancionar al ahora demandante con la suspensión de quince (15) días sin derecho a salario, por *“infringir los artículos 12, de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones, 167 del respeto para con el Estado Receptor y 171 sobre conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado Receptor, falta grave, contenida en*

el Decreto Ejecutivo 135 de 1999; y por contravenir los Principios Generales (Prudencia, Igualdad y Respeto) y Particulares (legalidad, evaluación, veracidad, discreción, obediencia, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, dignidad y decoro, tolerancia y equilibrio) del Código Uniforme de Ética para los Servidores Públicos, contenidos en el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, faltas graves también sancionables de acuerdo con el cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular...” (Cfr. fojas 35-40 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe 001/17 de 10 de marzo de 2017, mediante el cual se puso en conocimiento al jefe de misión en Bolivia de la queja presentada por la señora Patricia Choqueribe, Auxiliar de Secretaría en la embajada de Panamá en ese país, en contra del actor, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, Segundo Secretario en tal extensión diplomática, por acoso sexual laboral, agresiones psicológicas y discriminación; motivo por el que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, fueron instruidos para investigar la veracidad de los hechos denunciados, cuyas observaciones y conclusiones fueron presentadas en el informe consignado mediante el Memorando OIRH-MIRE-2017-50706 de 24 de marzo de 2017, en atención a lo que establece el artículo 36 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (Cfr. fojas 133-134 del expediente judicial, 4-10 y 19 del expediente disciplinario).

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que con motivo de lo antes expuesto y de las recomendaciones dadas en el informe ya indicado, se emitió la Resolución Administrativa 408 de 24 de marzo de 2017, mediante la cual se trasladó al accionante, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, del cargo de Segundo Secretario de la Carrera Diplomática y Consular de la Embajada de Panamá en Bolivia a la sede en Cancillería, como una medida administrativa para preservar la armonía en el ambiente laboral en la sede de la embajada panameña y salvaguardar la integridad del agente diplomático acusado en el extranjero, acción de recurso humano que es

procedente, tal como lo prevé el artículo 150 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (Cfr. fojas 10 y 160 del expediente disciplinario).

En virtud de lo anterior, advertimos que luego de contar con suficientes elementos de juicio que determinarían el posible “acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo” por parte del prenombrado, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, en contra de la señora Patricia Choqueribe, servidora en la embajada de Panamá en Bolivia, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por medio del Memorando OIRH-MIRE-2017-51285 de 31 de marzo de 2017, remitió a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular, el expediente contentivo de las denuncias presentadas por dicha trabajadora a diversas entidades públicas bolivianas; organismo diplomático que procedió con los trámites correspondientes y envió a la Comisión de Disciplina las recomendaciones respecto del caso a fin que, de ser procedente, se iniciara la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 417 de 20 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 125-140 del expediente disciplinario).

Al respecto, en nuestra vista de contestación indicamos que el 19 de abril de 2017, la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, llevó a cabo una reunión preliminar a fin de discutir el informe de la Dirección General de la Carrera Diplomática y Consular, misma en la que se concluyó lo siguiente:

“... ”

El informe se basa en **las quejas verbales y escritas que recoge el Embajador de Panamá en Bolivia**, S.E. Bernardo Jiménez, **en su nota E.P. Bol 096/17 de 12 de marzo de 2017**, el informe de la Misión Oficial a Bolivia para investigar la denuncia interpuesta por la Auxiliar de la Secretaría de dicha Misión Diplomática, señora Patricia Choqueribe Ramos en contra del Segundo Secretario, S.S. Eric Ureta Sánchez, por **‘acoso sexual, psicológico, laboral y racismo’**...

...

La conducta pública del funcionario Eric Ureta Sánchez, contraria a las costumbres de la sociedad boliviana que está alerta y recelosa frente a los casos de denuncia contra la violencia de sus mujeres, escaló a tal nivel que con los hechos denunciados por la referida señora Patricia Choqueribe la llevó a hacer una denuncia pública, con la que **se menoscabó el prestigio e imagen del Estado panameño y**, por tanto de su autoridad, la Vicepresidenta y Canciller de la República.

Su afectación se evidencia en la noticia que trascendió a la televisión, radio, periódicos y redes sociales de Bolivia y Panamá, sin dejar de un lado la bochornosa manifestación frente a la Embajada de Panamá y la protesta contra el funcionario en la misma Cancillería boliviana cuando enviados de la Cancillería panameña para este caso, acudieron al Despacho de la Viceministra de Relaciones Exteriores de Bolivia." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 168-170 del expediente disciplinario).

Lo anterior, conllevó a que la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la Resolución 01/2017 de 9 de mayo de 2017, formulara cargos al servidor diplomático **Eric Antonio Ureta Sánchez**, por conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado Receptor, **falta grave debidamente tipificada en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, la cual amerita la sanción de suspensión hasta por treinta (30) días**; de ahí que el 6 de junio de 2017, se le notificó al actor de la formulación de los cargos en su contra quien, posteriormente, el 15 de junio de 2017, presentó sus descargos y las pruebas pertinentes para su defensa; lo que produjo que el 21 de junio de 2017, el Comité de Disciplina realizara una audiencia a fin de permitirle al prenombrado que rindiera sus alegatos; sin embargo, luego de practicadas todas las fases correspondientes en la investigación disciplinaria que se le siguió al hoy recurrente y una vez analizados los documentos, las declaraciones y demás pruebas recabadas, la entidad demandada consideró que **existía mérito para la suspensión del accionante, por la infracción del artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, el cual señala que constituye una falta grave, incurrir en una conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres, que menoscabó el prestigio del Estado panameño.**

Por todo lo expuesto, en aquel momento manifestamos que la falta disciplinaria que estuvo debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, **conlleva a una suspensión, siendo ésta la medida que le fue aplicada al actor**, motivo por el cual la sanción impuesta por la entidad demandada **es procedente y se ajusta a derecho, toda vez que la misma es cónsona con la falta atribuida** y fue impuesta al funcionario recurrente, **asegurando la observancia de los principios inherentes al procedimiento administrativo disciplinario, tales como el de**

legalidad, tipicidad, proporcionalidad y congruencia de la sanción, a través de los cuales se garantiza el debido proceso.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 247 de 8 de agosto de 2018, por medio del cual **se admitieron** algunas de las pruebas **aducidas** por las partes; sin embargo, esta Procuraduría interpuso un recurso de apelación en contra de la admisión de unas pruebas documentales y testimoniales, motivo por el que el Tribunal de alzada modificó la decisión del Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 12 de octubre de 2018 (Cfr. fojas 201-203 y 216-221 del expediente judicial).

Al respecto, la Sala Tercera **no admitió** algunas pruebas documentales, testimoniales y de informe aportadas y aducidas por el actor y **objetadas por esta Procuraduría**, por no cumplir con lo establecido en los artículos 783, 856 (numeral 1), 862 y 948 del Código Judicial (Cfr. foja 71-75, 76-129 y 201-203 del expediente judicial).

Sin embargo, admitió diversas pruebas documentales **aducidas** por el recurrente, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, al igual que los testimonios de Mirlo Guerra, Euclides Tapia, Rubén Pitti y Javier H. Calvo. De igual manera, se admitió la prueba de informe propuesta por el accionante, a fin que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores certificara el tiempo de servicios prestados en dicha entidad por el actor; y si antes del caso denunciado por la señora Patricia Choqueribe, el prenombrado había sido sancionado o no por falta disciplinaria (Cfr. fojas 201-203 del expediente judicial).

Pruebas Testimoniales:

Con respecto a los testimonios de **Mirlo Guerra, Euclides Tapia y Javier Helmut Calvo**, quienes conocen a **Eric Antonio Ureta Sánchez**, en calidad de compañero de trabajo y estudiante; este Despacho considera que tales declaraciones no cuestionan lo que se rebate en la demanda, esto es, la legalidad de la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que más allá de aportar elementos de convicción que denoten una transgresión o irregularidad en el procedimiento disciplinario seguido al

accionante, únicamente constituyen deposiciones que se limitan a exponer referencias laborales o académicas de éste, dentro de periodos diferentes al que originó la sanción disciplinaria objeto de estudio; debido a que la medida impuesta al demandante no surge ni está supeditada a la conducta desplegada años atrás, sino en razón de la denuncia presentada por la señora Patricia Choqueribe; por consiguiente, el comportamiento laboral y académico que tuvo el accionante en determinado momento en nada equivale a que el mismo, de comprobarse la comisión de una falta disciplinaria, tal cual ocurrió en el presente negocio jurídico, no esté sujeto a que se le imponga la sanción correspondiente (Cfr. fojas 227-234 del expediente judicial).

Con las anteriores declaraciones, el demandante pretendía exponer su trayectoria profesional y académica, aspectos que, según estima esta Procuraduría, en nada contribuyen para resolver la presente controversia; ya que lo que se discute es **el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley al momento de realizar el análisis del material probatorio recabado en el procedimiento disciplinario que se le siguió a Eric Antonio Ureta Sánchez**; situación que se encuentra plenamente acreditada durante toda la investigación administrativa surtida y que se explica de manera detallada en la parte motiva del acto que se acusa de ilegal y sus confirmatorios.

Expediente Disciplinario:

Al respecto, tal como lo manifestamos en nuestra Vista de Contestación, mal puede alegar el recurrente que no fueron analizados todos los medios de pruebas aportados, puesto que de las pruebas visibles en autos, la sanción disciplinaria impuesta se encontró debidamente sustentada en **la revisión y análisis de los distintos informes rendidos por la Directora General de la Carrera Diplomática y Consular y la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores**, los cuales encuentran asidero fáctico y jurídico en los documentos, las declaraciones de colaboradores de la embajada de Panamá en Bolivia, entre otros, lo que nos permite afirmar que lejos que la entidad demandada al momento de adoptar la sanción disciplinaria impugnada no haya valorado en debida forma todos los elementos de convicción recabados, más bien **las pruebas**

aportadas por Eric Antonio Ureta Sánchez no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra ni para justificar la falta administrativa en la que incurrió.

Sobre este punto, debemos destacar que en el expediente disciplinario del accionante, constan **todos los elementos probatorios que determinan de forma fehaciente el vínculo entre el actor y la falta endilgada**, advirtiendo que de la revisión de dichos cartapacios probatorios, específicamente de la Nota E.P. BOL. 096/17 de 12 de marzo de 2017, suscrita por el Embajador de Panamá en Bolivia, se puede colegir que existen diversos precedentes del actor referentes a la misma conducta, lo que **indiscutiblemente constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina, seriedad y probidad en el ejercicio de su labor; máxime cuando se afectó la percepción y la imagen del Estado panameño en el Estado receptor desde un enfoque de vulneración de derechos humanos**, como lo son el derecho a la dignidad y a la integridad humana, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita por Panamá e inserta en nuestro cuerpo normativo mediante la Ley 12 de 20 de abril de 1995.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017**, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General